

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Fs 92-noventa y dos

Temuco, veintinueve de diciembre del año dos mil quince.

VISTOS: La denuncia interpuesta por don **EDGARDO MARCELO LOVERA RIQUELME**, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de La Araucanía, con domicilio en calle Manuel Bulnes N° 52, Temuco, en contra de **SUPERMERCADO 10 S.A.**, representado por su feje de local don Cristian o Christian Burgos, con domicilio en Av. Francisco Salazar 01650, Temuco, según presentación de fs 49, por infracción a disposiciones de la ley 19496; la notificación rolante a fs 49; el comparendo de fs 50 y siguientes, diligencia a la que asisten ambas partes representadas por sus Abogados; la resolución que decreto autos para fallo, así como los demás antecedentes agregados a estos autos.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-

- 1- Que, se ha incoado causa rol 112.404-L a partir de la denuncia interpuesta a fs 1 y siguientes, don **EDGARDO MARCELO LOVERA RIQUELME**, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de La Araucanía, con domicilio en calle Manuel Bulnes N° 52, Temuco, en contra **SUPERMERCADO 10 S.A** representado por don Cristian o Christian Burgos, con domicilio en Av. Francisco Salazar 01650, Temuco, en razón de los antecedentes de hecho y de derecho que expone.
- 2.- Que, el actor señala en su presentación que en el ejercicio de las facultades y la obligación que le impone el art 58 inc 1 de la ley 19496 y en el desempeño de la función que establece el art 58 de la ley ya citada, el SERNAC ha tomado conocimiento de la existencia de irregularidades constitutivas de infracción en la prestación de las ventas y servicios del giro de la empresa denunciada. Señala que el reclamo administrativo de don Jorge Javier Pichunual Polo, da cuenta de que en su condición de cliente de la empresa denunciada con fecha 11 de octubre 2014 concurrió junto a su familia hasta el establecimiento Super 10 S.A., también conocido como Supermercado Mayorista 10 m, ubicado en Av. Francisco Salazar, con la intención de efectuar compras de productos, boletas N°107368768 y 107368767, que son agregadas el expediente del reclamo administrativo. Mientras efectuaba sus compras hizo uso del estacionamiento de que dispone el establecimiento denunciado dejando en el estacionamiento subterráneo el vehículo Nissan modelo 16 Sentra. En los momentos de regresar a su vehículo se percata de que el automóvil había sido manipulado, la chapa del maletero y del copiloto estaban reventadas y al revisar el interior del vehículo se percata de que le habían sustraído todas las compras que había realizado en diversos locales comerciales de Temuco durante el día. Informa de lo ocurrido a la funcionaria encargada doña Nina Paillao, quién le expresa que enviarían los antecedentes a Santiago. Agrega que en el reclamo administrativo no se logró solución alguna. Expresa que los hechos expuestos constituyen una clara y abierta infracción lo

dispuesto en los art 12 y 23 de la ley 19496. Analiza detalladamente las disposiciones de la ley 19496 que en su opinión fueron infringidas por la denunciada y solicita se le aplique el máximo de las multas señaladas en la Ley del Consumidor, con costas.

3.- Que la notificación de la denuncia rola a fs 49 de autos.

4.- Que, a fs. 50 y siguientes consta realización de la audiencia de comparendo. A la diligencia asisten ambas partes representadas por sus Abogados.

5.- Que, el Abogado de la denunciada contesta mediante minuta que se agrega a los autos a partir de la fs 54. Solicita el rechazo de la denuncia en todas sus partes.

6.- Que, la denunciada en su contestación expone. Se refiere en primer lugar a la falta de legitimidad activa por parte de Sernac para intervenir en el presente asunto. Se ha deducido pro parte de SERNAC una supuesta denuncia por supuesta infracción a la ley 19496, fundando su legitimación activa en el reclamo de un consumidor, quién no ha presentado denuncia o querrela en el proceso. Añade que estando frente a una cuestión de interés individual malamente puede Sernac -denunciante patrocinar la presente causa para hacer valer la legitimación activa con que acciona y así denunciar el hecho contravencional y / o hacerse parte en el proceso. Expresa que el art 58 letra f) Ley 19496 faculta a Sernac para recibir reclamo de los consumidores, promoviendo un entendimiento voluntario entre las partes, y que el art 58 letra g) autoriza accionar al Servicio, siempre y cuando el asunto sometido a su conocimiento comprometa los intereses generales de los consumidores, no es el presente caso, ya que se trata de una cuestión relativa a un consumidor particular, afecta su solo interés individual y cualquiera sea la actuación del proveedor denunciado - que en todo caso no ha sido probada- solo compete al afectado deducir la correspondiente acción infraccional. En apoyo de su alegación cita diversos fallos de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, en los que queda claro para él que Sernac carece de legitimación activa para denunciar y que la acción corresponde al consumidor afectado. En cuanto a la supuesta infracción al art 23 de la ley 19.496 expresa que la norma no es atingente al caso de marras, por cuánto en ningún momento personal de su representada actuó en forma negligente o causando menoscabo al consumidor. Expresa que tampoco es aplicable el art 3 letra d) de la ley 19.496 ya que ella dice relación con la protección a la salud y medio ambiente. Añade que su representada ha cumplido con todas y cada una de las exigencias que en su oportunidad se le impusieron para el funcionamiento del local comercial, incluso en lo atingente a las medidas de seguridad requeridas, de otra forma habría sido imposible que hubiese obtenido la correspondiente autorización de funcionamiento. No se configura infracción alguna a la Ley 19.496, muy por el contrario el obrar de su representada se ajustó en todo momento al derecho.

7.- Que, esta sentenciadora estima conveniente precisar que se entiende por interés general, cuál es su significado y alcance. Si bien es cierto que no existe en la

Ley 19496 una definición de lo que debe entenderse como interés general de los consumidores, entendemos que este es aquel que protege a la sociedad toda, utilizándose generalmente como sinónimo de interés público o bien común y que se basa en un criterio cualitativo, cual es la protección de los consumidores en cuanto grupo abstracto de sujetos para el caso de violación de sus derechos esenciales. No debemos olvidar cual es el propósito de la ley 19496, a este respecto la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, en causa Ingreso Rol 817-2004 ha señalado que *"el derecho de protección al consumidor tienen un carácter eminentemente social, tutelado por el estado a través de normas de orden público e interés social, lo que obliga a la aplicación de principios, normas y criterios que no hagan estéril el propósito del legislador. Que lo anterior destaca que la ley del Consumidor establece un principio básico, cual es la protección de los derechos de los consumidores y que este principio debe ordenar toda la interpretación de la ley a fin de lograr que el resultado de tal inteligencia y aplicación de sus normas contribuya efectivamente al referido propósito de nuestro legislador, esto es otorgar una mayor y efectiva protección al consumidor"*. Por todo lo anterior podemos afirmar que el interés general es aquel que dice relación o concierne a toda la sociedad, es este interés general el que nos permite situar a nivel político, económico y social todos aquellos principios y valores que benefician a la sociedad toda, a la sociedad en general, más allá de los intereses particulares de los individuos que la componen y que en materia jurídica hace prevalecer el bien común sobre pretensiones particulares, por lo que la representación de este interés general debe ser asumida por el Estado y en el caso de autos por el Servicio Nacional del Consumidor y que lo ha hecho efectivo a través de la denuncia que rola a fs 1

8.- Que, dilucidado lo anterior, es conveniente recordar que el art 50^a inc 1 de la Ley 19496 entrega a los jueces de Policía Local el conocimiento de todas las acciones que emanan de dicha ley, en su inciso tercero excluye de esta competencia genérica las acciones mencionadas en la letra b del art 2 bis nacidas de la ley en estudio o de leyes especiales incluidas las acciones de interés colectivo o difuso emanadas de los art 16, 16^a y 16 B, en que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia, por lo que el conocimiento por parte de los tribunales ordinarios debe interpretarse restrictivamente frente a la regla general sobre la materia, que es la competencia de los juzgados de policía local

9.- Que, por todo lo expresado en los considerandos anteriores no se acogerá la alegación de falta de legitimidad activa hecha por la denunciada.

10.- Que, la actora a fin de acreditar los hechos expuestos en su denuncia rinde documental ratificando los documentos acompañados en la denuncia y que rolan entre la fs 8 y la 43. Acompaña en la audiencia de comparendo copia simple de sentencias del segundo Juzgado de Policía local de La Florida y del Segundo Juzgado de Policía Local de Valdivia. El Tribunal al valorar las pruebas rendidas ha adquirido convicción de que ellos no aportan suficientes antecedentes para esclarecer los hechos denunciados, por lo que los desestimara.

11.-Que, la parte querellada en apoyo de sus dichos rinde prueba documental acompañado bajo apercibimiento legal copia simple de la revista de derecho de la Pontifica Universidad católica de Valparaíso, donde se hace referencia a las acciones de interés individual de protección al consumidor. Rinde además prueba testimonial mediante las declaraciones rolantes a fs 51, 52 y 53.

12.- Que, examinados los antecedentes aportados por la denunciante, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 18.287, resulta imposible para ésta sentenciadora, desde la lógica y el buen entendimiento, establecer la efectiva concurrencia de una conducta contravencional por parte de la denunciada, que sea la causa principal y directa de la acción impetrada en autos; de consiguiente cobra aquí indiscutible vigencia el enunciado judicial de que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la plena convicción de que realmente se haya cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido una participación culpable y penada por la Ley. En consecuencia no se acogerá la denuncia interpuesta en estos autos.

Y VISTOS: Además lo dispuesto en los arts 1, 13 y demás pertinentes de la ley 15.231; arts 1, 3, 7, 8, 10, 11, 14 y 17 de la Ley N° 18.287 se declara: 1.- Que, se rechaza la alegación de falta de legitimidad activa hecha valer a fs54 por la denunciada. 2.- Que, **no ha lugar**, a la denuncia interpuesta en contra de **SUPERMERCADO 10 S.A** representado por don Cristian o Christian Burgos, con domicilio en Av. Francisco Salazar 01650, Temuco, ello conforme a lo expresado en el considerando décimo segundo de esta sentencia. 3.- Que no se condena en costas por considerar el Tribunal que existieron motivos plausibles para litigar.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE, EN SU OPORTUNIDAD:
ROL N° 112.404-L**

**PRONUNCIO MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR
AUTORIZA GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA, SECRETARIO ABOGADO**

TEMUCO A 01 DE Junio DE 2016
A DON _____
La Resolución que Antecede y se remite
Carta Certificada

TEMUCO A 01 DE Junio DE 2016 SECRETARIO
SIENDO LAS 11 HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN
SECRETARIA A DON Cristian Burgos
RESOLUCION QUE ANTECEDE Y _____ FIRMA
DI COPIA

TEMUCO A _____ DE _____ DE 20____
A DON _____
La Resolución que Antecede y se remite
Carta Certificada
SECRETARIO

TEMUCO A 19 DE Enero DE 2014
SIENDO LAS _____ HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN
SECRETARIA A D. Placida Biskop
RESOLUCION QUE ANTECEDE Y 33 FIRMA
DI COPIA